



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 27 OCT 2022

VISTOS:

El Expediente N° 122018-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 08-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 185-2022-OI-PAD-MPC de fecha 28 de setiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

EDGAR MAXIMO DÍAZ ROMERO

- DNI N° : 26618751
- Cargo : Subgerente de Licencia de Edificaciones.
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057
- Periodo laboral : Del 01 de octubre del 2018 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

ANTECEDENTES:

Mediante Informe N° 026-2021-GDUyT-MPC. (Fs. 01 - 47) de fecha 05 de febrero del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial hace llegar al director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos copias simples del Expediente Administrativo N° 122018-2018 a fin de que deslinden responsabilidades. Siendo que el Expediente en mención contenía:

- a. Informe N° 896-2018-RCC-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 01 - 05), de fecha 18 de diciembre del 2018, donde el Responsable del Área de Fiscalización alcanza notificación y acta de constatación de infracción N° 003398-002313, al Subgerente de Licencias de Edificaciones, para que se realice la inspección técnica, a la vivienda Av. La Paz N° 813- administrado Edison Saldaña Sánchez.
- b. Informe N° 015-2019-DAVA-SAU-SGLC-GDUyT-MPC (Fs. 06 - 07), de fecha 15 de enero del 2019, donde el Supervisor de Autorizaciones Urbanas informa sobre la observación de los voladizos del 2do, 3er y 4to piso de la edificación de material noble, que corresponde a la categoría I, a la vez alcanza expediente para continuar con el trámite correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC



- c. Informe N° 053-2019-GDUyT- SGLE-MPC/fbqq (Fs. 08 - 10), de fecha 20 de mayo del 2019, donde el Asesor Legal de dicha subgerencia informa sobre proceso sancionador a Edison Saldaña Sánchez, al Subgerente de Licencias de Edificaciones, donde concluye que, el administrado incumple la normaviva vigente según la Ordenanza Municipal N° 538, mediante la infracción con el código N° 49 tipificada en dicha ordenanza.
- d. Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11 - 13), de fecha 20 de mayo del 2019, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones, resuelve:
- Artículo Primero: IMPONER al señor Edison Saldaña Sánchez, la sanción pecuniaria equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria por incurrir en la infracción contemplada en el Cuadro Único de Infracciones - código 049, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 538-2016-MPC.
 - Artículo Segundo: ORDENAR, al obligado el retiro y la demolición total por cuenta del obligado (demolición de los voladizos descritos en la parte considerativa de esta resolución) del predio ubicado en el Av. La Paz N° 813 Barrio Aranjuez de esta ciudad, bajo apercibimiento de ejecutarla a su cuenta y riesgo mediante ejecución forzosa de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- e. Notificación N° 42-2019-SGLE-GSUyT-MPC (Fs. 14), de fecha 24 de mayo del 2019, donde se notifica la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
- f. Constancia (Fs. 15), de fecha 13 de diciembre del 2019, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones, declara firme y consentida la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC, por lo tanto, se agotó la vía administrativa.
- g. Informe N° 029-2020- SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 16), de fecha 27 de enero del 2020, donde el Subgerente de Licencias de Edificaciones remite el Expediente N° 122018-2018 para su ejecución al Ejecutor Coactivo.
- h. Informe N° 045-2020-OCC-GM-MPC (Fs. 17), de fecha 28 de febrero del 2020, el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva, devuelve el expediente administrativo, al Subgerente de Licencias de Edificaciones, ya que se ha verificado que existen inconsistencias en el procedimiento administrativo sancionador con respecto a la emisión de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
- i. Informe N° 268-2020- AL-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 18), de fecha 24 de junio del 2020, donde Asesor de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones informa sobre el Expediente N° 122018-2018 teniendo en cuenta lo informado por el Ejecutor Coactivo, indicando que la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC



norma complementaria para esta infracción está complementada en el artículo segundo de la Resolución N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC.

- j. **Informe N° 037-2020- PECL-OCC-GM-MPC** (Fs. 19 - 22), de fecha 04 de noviembre del 2020, donde Auxiliar Coactivo de la Oficina de Cobranza Coactiva informa al Ejecutor Coactivo devolviendo Expediente Administrativo, indicando la omisión en el procedimiento de la notificación de la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC.
- k. **Informe N° 135-2020- OCC-GM-MPC** (Fs. 23), de fecha 10 de noviembre del 2020, donde el Ejecutor Coactivo devolviendo Expediente Administrativo, al Subgerente de Licencia de Edificaciones teniendo en cuenta el Informe N° 037-2020- PECL-OCC-GM-MPC.
- l. **Informe Legal N° 588-2020-SGLE-GDUyT-MPC-DVCT** (Fs. 24 - 29), de fecha 07 de diciembre del 2020, donde Asesor de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones informa sobre el Expediente N° 122018-2018, donde concluye se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del presente expediente.
- m. **Informe N° 190-2020-SGLE-GDUyT-MPC** (Fs. 30), de fecha 14 de diciembre del 2020, el Subgerente de Licencias de Edificaciones informa sobre el Expediente N° 122018-2018, al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, remitiendo el Expediente N° 122018-2018 para que se declare la nulidad en base al Informe Legal N° 588-2020-SGLE-GDUyT-MPC-DVCT.
- n. **Informe Legal N° 003-2020-KDPGR-GDUyT-MPC-DVCT** (Fs. 31 - 37), de fecha 22 de diciembre del 2020, donde Asesor de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial informa al gerente sobre el Expediente N° 122018-2018, donde concluye se declara la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del presente expediente.
- o. **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 004-2021- GDUyT-MPC** (Fs. 38 - 49), de fecha 20 de enero 2021, donde el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, resuelve:
 - i. Artículo Primero: DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del Expediente Administrativo N° 122018-2018 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
 - ii. Artículo Segundo: RETROTRAER, el procedimiento hasta la etapa de la Constancia de primera visita N° 4162.
- p. **Notificación N° 004-2021-GSUyT-MPC** (Fs. 45), de fecha 29 de enero 2021, donde se notifica la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial N° 004-2021- GDUyT-MPC.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC

Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe:

Art. 261°. - Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el [...]

“9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Mediante Informe N° 026-2021-GDUyT-MPC. (Fs. 01 - 47) de fecha 05 de febrero del 2021, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial hace llegar al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos copias simples del Expediente Administrativo N° 122018-2018 a fin de que deslinden responsabilidades.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 12-2022-STPAD-OGRRRH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor Edgar Máximo Díaz Romero, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta."

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2022-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

El servidor fue notificado válidamente, a través de la Notificación N° 072-2022-STPAD-OGRRRH-MPC, el día 04 de febrero de 2022, a horas 03:25 pm; quien, realizado su descargo respectivo, indicando [...] Se debe de tener en consideración que, al emitir la resolución sancionadora, no se tuvo en consideración de que las palabras retiros y demolición, en ese ámbito no sería sinónimos, sin embargo, de manera errónea se habría utilizado como sinónimos, lo cual no implica que la intención haya sido la transgresión del artículo 49 de la Ley N° 27972. Se debe tener en consideración que la falta administrativa por incurrir en ilegalidad manifiesta, es tipificada cuando se realiza una indebida aplicación de la norma, sin embargo en la resolución de sanción en



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapuq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

ESTIVA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC



donde se habría ordenado el retiro y demolición (...) se habría incurrido en un error material, otorgándoles a ambos términos un significado similar, hecho que dicho error se corrigió con la declaración de nulidad de oficio que la Gerencia de Desarrollo Urbano habría realizado a dicha resolución, la misma, que si bien es cierto, si solo este habría sido el error, no habría sido causal de nulidad, pues, bastaba realizar una declaración de dicho artículo en la resolución aclaratoria.

En ese contexto se emite el Informe de Órgano Instructor N° 185-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 28 de setiembre del 2022, se recomienda **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS CALENDARIOS**, al servidor **EDGAR MAXIMO DÍAZ ROMERO**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta."; toda vez que el servidor en calidad de Subgerente de Licencias de Edificaciones, emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11 - 13), de fecha 20 de mayo del 2019, al resolver en el "Artículo Segundo: **ORDENAR, al obligado el retiro y la demolición total por cuenta del obligado (...)**", resultando ilegal al no considerar lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo 49 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", que prescribe: "La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor (...)", resultando que lo resuelto en dicha resolución se considera ambiguo e impreciso, al ordenarse dos medidas complementarias, cuando la normatividad refiere una u otra medida, siendo una de las causas de Nulidad de la Resolución anteriormente mencionada.

Mediante Carta N° 246-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 12 de octubre del 2022, se notifica al servidor investigado para que haga valer su derecho de defensa y solicite informe oral.

Mediante Formulario Único de Trámite Documentario el servidor solicita se le permita realizar informe oral, debiendo fijar fecha y hora.

Mediante carta N° 265-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 20 de octubre del 2022, se fija fecha para informe oral, el día lunes 24 de octubre del 2022 a horas 09:00 am.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 21-2022, se deja constancia la asistencia del servidor Edgar Díaz Romero se ha presentado a rendir su informe oral en la fecha y hora programada, para lo cual se le otorga un espacio de tiempo suficiente para poder exponer sus alegatos de defensa quien indica lo siguiente:

"A mi como Subgerente, los asesores me pasan la resolución porque ellos aducen según el TUPA, porque el TUPA dice retiro y demolición ahora se entiende que el retiro es del voladizo, si el administrado no retira el voladizo, entonces entra a la demolición total, pero la demolición total no es que nosotros retiremos sino que pasa al coactivo y el coactivo es el que decide si va demolición total, pero no es la demolición total del predio, sino del voladizo, esta es la razón por lo que se firma, porque en la época del 2018,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC

los inspectores se guían por el código demolición, retiro y denuncia, entonces hemos actuado de acuerdo a eso y eso está aprobado por consejo, es la normativa que hay por eso se firma [...]”.

En ese contexto corresponde analizar el presente expediente administrativo con el fin de determinar la responsabilidad del servidor investigado.

Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte de este, del cual se advierte que el servidor **EDGAR DÍAZ ROMERO**, quien en calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC obrante en folios del 13 al 15, de fecha 20 de mayo del 2019, resolviendo en el “Artículo Segundo: **ORDENAR, al obligado el retiro y la demolición total por cuenta del obligado (...)**”. Dando como sanciones complementarias, dos de estas, por una parte la demolición definida en el artículo 14 inciso 2 literal g) de la Ordenanza Municipal 538-CMPC “**G. DEMOLICIÓN: consiste en la destrucción total y parcial de una obra ejecutada en contravención de las normas legales, reglamentos y ordenanzas**” y por otra parte el retiro, estipula en el artículo 14 inciso 2 literal d) de la Ordenanza Municipal 538-CMPC: “**D. RETIRO: consiste en la remoción de aquellos objetos, bienes, instalaciones, materiales y/o anuncios que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas de la autoridad nacional o local, en áreas de uso público o privado**”, siendo ambas sanciones complementarias distintas, tal cual se aprecia de la lectura de las mismas, y no tal cual hace creer el administrado al indicar que se habrían utilizados como sinónimos de manera errónea.

Además, se tiene que acotar que en el presente expediente se está infraccionando por la infracción tipificada con el código SGLE- 049, la misma que se encuentra especificado en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza Municipal 538-CMPC: “**Por construir edificaciones con voladizos, y ambientes fuera del límite de propiedad, usurpando áreas y/o aires de la vía pública y similares; con o sin licencia de edificaciones**”. Ya que el administrado cuenta con voladizos en el ambiente del segundo, tercero y cuarto piso, los mismo que han sido construidos fuera del límite de su propiedad usurpando aires de la vía pública, por lo que correspondería solo la sanción complementaria de DEMOLICIÓN.

Consecuentemente, debemos señalar que se ha demostrado documentalmente que el servidor **EDGAR DÍAZ ROMERO**, quien en calidad de Subgerente de Licencia de Edificaciones emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11 - 13), de fecha 20 de mayo del 2019, al resolver en el “Artículo Segundo: **ORDENAR, al obligado el retiro y la demolición total por cuenta del obligado (...)**”, resultando ilegal al no considerar lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo 49 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, que prescribe: “**La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor (...)**”, resultando que lo resuelto en dicha resolución se considera ambiguo e impreciso, al ordenarse dos medidas complementarias, cuando la normatividad refiere una u otra medida, siendo una de las causas de Nulidad de la Resolución anteriormente mencionada

En consecuencia, el servidor ha incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “**q) las demás que señala la Ley**”; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “**También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título**”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC



Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DÍA CALENDARIO, al servidor EDGAR MAXIMO DÍAZ ROMERO, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: “q) Las demás que señale la Ley”, falta establecida en la Ley N° 27444; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta.”; toda vez que el servidor en calidad de Subgerente de Licencias de Edificaciones, emitió la Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 42-2019-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 11 - 13), de fecha 20 de mayo del 2019, al resolver en el “Artículo Segundo: ORDENAR, al obligado el retiro y la demolición total por cuenta del obligado (...)”, resultando ilegal al no considerar lo prescrito en el párrafo segundo del Artículo 49 de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, que prescribe: “La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor (...)”, resultando que lo resuelto en dicha resolución se considera ambiguo e impreciso, al ordenarse dos medidas complementarias, cuando la normatividad refiere una u otra medida, siendo una de las causas de Nulidad de la Resolución anteriormente mencionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado **EDGAR DIAZ ROMERO**, en su domicilio real ubicado en la Carretera a Jesús 605 Km (Huacariz Bajo) del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN

- Exp. 122018-2018
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URyRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



947739671
739171

NOTIFICACIÓN N° 621-2022-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 191-2022-OS-PAD-MPC. (27/10/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud de la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **CARRETERA A JESÚS KM.6.5-HUACARIZ BAJO - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26617757**
 Nombre: **EDGAR MAXIMO DIAZ ROMERO** Fecha: **03/11/2022** Hora: **12:51**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 191-2022-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado:..... Fecha...../ 11 / 2022 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 11/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....

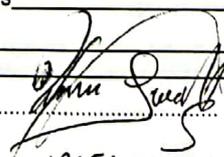
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____ N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____

MATERIAL DEL INMUEBLE : _____ N° DE PISOS: _____

COLOR DE INMUEBLE _____ /OTROS DETALLES _____

COLOR DE PUERTA _____ MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS** FIRMA: 
 N° DNI: 26692902 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **12:51 pm** del **03/11/2022**

OBSERVACIONES: